

RECURSO DE REVISIÓN
SUJETO OBLIGADO: MUNICIPIO DE TIZIMIN
CONSEJERO PONENTE: PROFR. ARIEL AVILÉS MARÍN
SOLICITANTE DE LA INF: SHUBERT DÍAZ CHAVO
TOCA: 04/2008.

Mérida, Yucatán a primero de diciembre de dos mil ocho.-----

VISTOS: Para resolver el Recurso Revisión interpuesto por la Maestra Darset Guadalupe Braga Medina, en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tizimín; mediante el cual impugna la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública dentro del Recurso dentro del Recurso Inconformidad con número de expediente 122/2008. Este Consejo General se avoca a estudiar el recurso referido en los términos de los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho, el C. SHUBERT DÍAZ CHAVO, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tizimín, mediante la cual solicitó lo siguiente:

"NÓMINA QUINCENAL DEL 19-04-2008 AL 30-04-2008 DEL CABILDO, DIF, CONTRALORÍA, JURÍDICO, CATASTRO, TESORERÍA Y FINANZAS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DIRECCIÓN DE COMISARÍAS, DESARROLLO SOCIAL, INTEGRACIÓN SOCIAL Y CUTURAL, PLANEACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO Y CONTROL PRESUPUESTAL."

SEGUNDO. En virtud de que la Unidad de Acceso del municipio de Tizimín no le diera a conocer la respuesta a su solicitud, en fecha treinta de junio de dos mil ocho el solicitante de la información interpuso el recurso de Inconformidad en contra de la falta de respuesta a su solicitud de información que presentó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, aduciendo lo siguiente:

"EN DOS OCASIONES HE REGRESADO Y LA TITULAR DE LA UNIDAD ME DICE QUE LA INFORMACIÓN NO LA TIENE Y QUE LA HA ENVIADO AL INAIP Y NO SE LA HAN DEVUELTO. DEBIDO A QUE HA

PASADO MÁS DE UN MES Y NO ME HAN RESPONDIDO, ADEMÁS QUE ES INCORRECTO EL PROCEDIMIENTO QUE HAN UTILIZADA, RECURRO”.

TERCERO. En fecha dieciocho de agosto del presente año, el Secretario Ejecutivo resolvió el Recurso de Inconformidad antes citado, en el cual revocó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Tizimín, a efecto, de que emita una resolución en la cual entregue la información solicitada, y cuyo razonamiento fue el siguiente:

“QUINTO. De las manifestaciones vertidas por la Unidad de Acceso, se razona que negó el acto reclamado, aduciendo que no se configuró la negativa ficta invocada por el particular, toda vez que hizo uso de la ampliación de plazo prevista en el artículo 42 de la Ley, por un período de quince días hábiles más.

De igual forma, pese a lo anterior conviene destacar que el que resuelve no procedió de conformidad al artículo 96 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán por la naturaleza del acto impugnado, ya que la negativa ficta al estar conformada por el silencio de la autoridad tal y como lo prevé el artículo 43 de la Ley de la materia, es evidente que no puede obrar en un documento, por lo tanto resultaría ilógico requerir al particular acreditar su existencia a través de dicha forma.

En el mismo orden de ideas, el particular para comprobar la existencia de la negativa ficta sólo deberá haber presentado el medio de defensa intentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la configuración de la misma, situación que aconteció en la especie de conformidad al considerando que precede.

Asimismo, cabe aclarar que en el presente caso le corresponde a la Autoridad acreditar la inexistencia del acto reclamado por el particular; sin embargo, de las constancias que integran el presente, no se divisa documental alguna que denote que la autoridad dentro del término de quince días hábiles para dar respuesta a una solicitud, informó al

particular las causas y razones por las cuales se ampliaría el plazo para la entrega de la información solicitada; sino que simplemente se limitó en su informe justificado a negar el acto por la existencia de una supuesta ampliación de plazo.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 49 de la Ley de la materia y de manera supletoria el artículo 1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo del Estado de Yucatán, y en consecuencia el artículo 162 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Yucatán que a la letra dice:

"ARTICULO 162. - EL QUE NIEGA NO ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, SINO EN EL CASO DE QUE SU NEGACIÓN ENVUELVA AFIRMACIÓN EXPRESA DE UN HECHO.-....."

El sucrito considera que la Autoridad no comprobó sus afirmaciones, es decir, no acreditó la existencia de la ampliación de plazo y su respectiva notificación, por lo tanto, es evidente que la negativa ficta recurrida tuvo lugar.

Una vez establecida la existencia de la negativa ficta, en los siguientes considerandos se analizará la procedencia de la misma y en su caso la entrega de la información requerida.

SEXTO.- De la solicitud planteada por el C. SHUBERT DÍAZ CHAVO, se colige que requirió acceso a la siguiente documentación:

NÓMINA QUINCENAL DEL 19-04-2008 AL 30-04-2008 DEL CABILDO, DIF, CONTRALORÍA, JURÍDICO, CATASTRO, TESORERÍA Y FINANZAS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DIRECCIÓN DE COMISARÍAS, DESARROLLO SOCIAL, INTEGRACIÓN SOCIAL Y CULTURAL, PLANEACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO Y CONTROL PRESUPUESTAL.

A mayor abundamiento y establecer la naturaleza de la información solicitada, se hace referencia que la nómina es considerada como el

documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo, se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Para mayor claridad, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán en su artículo 39 establece:

“ARTICULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.”

EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL.”

De la disposición invocada, se colige que a los trabajadores que prestan servicios al Estado y los Municipios de Yucatán se les entrega un “talón” en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por otra parte en la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda en los numerales 12 y 26 se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS

Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO NO. 1).

II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 2).

III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO NO. 3).

IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.

VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.

VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.

ARTICULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Ahora bien, de lo anterior se desprende que las Tesorerías Municipales, en la especie la Tesorería Municipal de Tizimín deberán realizar cuentas mensuales de su contabilidad en la cual deberán tener las relaciones de los egresos ordenados y clasificados por ramos, y tener los comprobantes de dichos egresos; así también en ese comprobante o recibo deberá hacerse constar la razón del pago, el número, fecha y todas las

circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad, de lo que deviene que el pago de nómina al ser una erogación que realiza el Municipio debe estar amparada en un recibo, talón o cualquier documento.

De igual forma, cabe agregar que conforme a lo establecido en el artículo 15 fracción V de la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán es obligación de los Sujetos a Revisión al rendir la cuenta conservar en su poder, los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera correspondiente y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la cuenta pública, durante el período de diez años, contados en la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, es decir que en la especie las nóminas de los empedados del Municipio de Tizimín, deben obrar en los archivos de la Tesorería de dicho Ayuntamiento.

En complemento a lo anterior, es importante el señalar que el pago de la nómina misma que contiene, los sueldos, salarios, premios estímulos recompensa o cualquier percepción que son otorgadas al funcionarios del Ayuntamiento de Tizimín, es una erogación que se realiza con recursos públicos por lo que para proteger el principio de publicidad y transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados es importante el entregar la información.

Ahora bien, y sólo en el caso en que la autoridad cuente con un documento que de manera general y conglomerada contenga la nómina de los departamentos y funcionarios mencionados en la solicitud, y el particular escoja la entrega del mismo en lugar de los recibos, la Unidad podrá proceder a su entrega.

SÉPTIMO.- En virtud de las consideraciones anteriores, la información referente a, "NÓMINA QUINCENAL DEL 19-04-2008 AL 30-04-2008 DEL CABILDO, DIF, CONTRALORÍA, JURÍDICO, CATASTRO, TESORERÍA Y FINANZAS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DIRECCIÓN DE COMISARÍAS, DESARROLLO SOCIAL, INTEGRACIÓN SOCIAL Y CULTURAL, PLANEACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO Y CONTROL

PRESUPUESTAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIZIMÍN” tiene carácter público, toda vez que la información solicitada se refiere a servidores públicos y por tanto la información es inherente a su relación laboral, por lo que se procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tizimín, para efectos de que emita una resolución en la cual entregue la información, lo anterior, no resta la obligación de la autoridad de eliminar los datos que pudieran ser reservados o confidenciales, mismos que deberá ocultar, tal y como lo establece el artículo 41 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán que dice:

“ARTÍCULO 41.- EN AQUELLOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN INFORMACIÓN, TANTO PÚBLICA COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PODRÁN PROPORCIONAR LA DE CARÁCTER PÚBLICO, ELIMINANDO LAS PARTES O SECCIONES CLASIFICADAS COMO RESERVADAS O CONFIDENCIALES. EN TALES CASOS, DEBERÁN SEÑALARSE LAS PARTES O SECCIONES QUE FUERON ELIMINADAS. “

CUARTO. En fecha doce de septiembre de dos mil ocho, el Secretario Ejecutivo presentó el informe a que hace referencia el párrafo segundo del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO. El veintidós de septiembre del año dos mil ocho, el Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Yucatán y 99 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, anterior, acordó la admisión del Recurso de Revisión en cuestión.

SEXTO. En fecha veintitrés de septiembre del año dos mil ocho, se corrió traslado a las partes de la presentación y admisión del mencionado recurso, para el efecto de que dentro del término de diez días siguientes a la recepción de la notificación respectiva, expresaran lo que a su derecho convenga.

SÉPTIMO. Cabe señalar que no se recibió escrito de expresión de derechos de ninguna de las partes.

OCTAVO. En fecha seis de noviembre de dos mil ocho, el Consejo General, acordó turnar el Recurso de Revisión al Profesor Ariel Avilés Marín, quien fungirá como Consejero Ponente, para los efectos del párrafo cuarto del artículo 52 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

En virtud de lo anterior, y:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reformada, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, mismo que estará integrado por un Consejo General y un Secretario Ejecutivo y que contará con la estructura administrativa necesaria para el ejercicio de sus atribuciones y, los sujetos obligados deberán prestarle el apoyo que requiera para el desempeño de sus funciones.

SEGUNDO. Que de conformidad con los artículos 2 y 28 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, reformada, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder los sujetos obligados, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Consejo General es competente para resolver respecto del Recurso de Revisión interpuesto en contra de las resoluciones que emita el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I y 50 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

CUARTO. Que la Maestra Darset Guadalupe Braga Medina en su carácter de Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, presentó el Recurso de Revisión en contra de la resolución del Recurso de

Inconformidad 122/2008, que dictara el Secretario Ejecutivo de este Instituto, expresando como agravios los siguientes:

“El Secretario Ejecutivo de ese Instituto, al resolver el recurso de Inconformidad interpuesto por el señor SHUBERT DÍAZ CHAVO, hace una mala interpretación del contenido del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que en el Considerando Quinto de la Resolución cuya revisión se solicita, dicha autoridad asienta que es la suscrita la que debió acreditar la inexistencia del acto reclamado por el particular y que dentro de las constancias que integran el expediente donde se actúa, no existe documental alguna que demuestre que la suscrita informó al particular las causas o razones por las cuales se ampliaría el plazo para la entrega de la información solicitada. Obviamente no estoy de acuerdo y mucho menos conforme con este razonamiento del Secretario Ejecutivo de ese Instituto, ya que basta leer el contenido del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, haciendo desde luego una correcta interpretación de él, para percatarse que dicho numeral nunca obliga a informar al particular de alguna manera específica, o sea, al artículo en comento, no obliga a la autoridad a informar de manera determinada al particular sobre la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada; nunca establece que dicha ampliación debe hacerse de manera escrita o verbal, por lo que la información deberá darse como considere la autoridad obligada y debe prevalecer el dicho de ésta sobre el del particular, pues de lo contrario, al poner en duda el informe de la autoridad obligada, sería tanto como restarle credibilidad y buena fe a las Instituciones de carácter Público.

Independientemente de esto, quiero aclarar que la suscrita sí informó al particular Shubert Díaz Chavo, sobre la ampliación del plazo para entregarle la información que solicitó a la Unidad de la que yo soy titular y de esa información la suscrita levantó un acta circunstanciada que dicho particular se negó a firmar haciéndole solamente la compareciente; esto lo demuestro con una copia certificada de dicha constancia que anexo a este escrito de Agravios.

No debe considerarse que el acta circunstanciada cuya copia exhibo con este memorial, no cumple con su función, con el argumento de que debió ser exhibida ante el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, ya que debe tomarse en cuenta dos cosas: La primera, que nunca se me requirió para probar que efectivamente si informé de la ampliación del plazo al particular y en segundo lugar, si en mi informe señalé que sí realicé dicha información, el Secretario Ejecutivo debió requerirme para que pruebe dicho aserto, lo cual nunca se hizo. De todas maneras, y tomando en cuenta que como Titular de la Unidad de Municipal de Acceso a la Información Pública que soy, gozo de Buena Fe, pues nunca se demuestra lo contrario, debió darse vista de mi informe al particular para que éste exprese lo que a su derecho convenga y sea él quien en un momento dado pida que la suscrita acredite mi dicho en el sentido de que sí le informé la ampliación del plazo para entregarle la información solicitada, cosa que tampoco hizo.

El Secretario Ejecutivo hace una incorrecta interpretación del contenido de mi informe justificado, ya que señala que en el se deduce la existencia del acto reclamado; no estoy de acuerdo con este razonamiento, toda vez muy claramente asiento en mi informe justificado que se informó al particular de la ampliación del plazo para entregarle la información que solicitó, esto nunca lo valora el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, ya que a pesar de que según él, no existe documento que acredite que efectivamente si informé al particular de la ampliación, tampoco me requiere que yo lo acredite, no le da vista al particular y por último pone en duda la credibilidad de los actos de la suscrita como Titular de la Institución Pública de Buena Fe; olvidándose o no queriendo considerar que el artículo 42 de la Ley de la Materia nunca me obliga a informar al particular de la ampliación del Plazo de manera determinada, es decir, que dicha información puede hacerse de manera verbal y tener todo el valor legal que en derecho le corresponda con sólo el dicho de la Titular de la Unidad responsable; dicho que debe prevalecer todo el tiempo muy por encima de lo que diga el particular, por cuestiones de buena fe y de institucionalidad.

Atento todo lo anterior, es obvio que el Secretario Ejecutivo de ese Instituto, no hizo una correcta valoración del Informe justificado de la suscrita y aplicó incorrectamente el contenido del citado artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, motivo por el cual debe revocarse la Resolución dictada por dicho Secretario Ejecutivo de ese Instituto en fecha Dieciocho de Agosto de año en curso y dictar otra en su lugar donde se declaren procedentes mis Agravios y pro ende improcedente el recurso de Inconformidad interpuesto por el C. Shubert Díaz Chavo contra actos de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Municipio de Tizimín, Yucatán, de la que soy Titular."

QUINTO. Que en virtud del Recurso de Revisión interpuesto por el hoy recurrente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, rindió su Informe, reiterando el sentido de la resolución que dictara, manifestando lo siguiente:

"Del medio de impugnación intentado se colige que el C. SHUBERT DÍAZ CHAVO, se inconformó contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso, a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, mediante la cual, se le impidió el acceso a la información pública relativa a "NÓMINA QUINCENAL DEL 19-04-2008 AL 30-04-2008 DEL CABILDO, DIF, CONTRALORÍA, JURÍDICO, CATASTRO, TESORERÍA Y FINANZAS, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO, DIRECCIÓN DE COMISARÍAS, DESARROLLO SOCIAL, INTERGRACIÓN SOCIAL Y CULTURAL, PLANEACIÓN, DESARROLLO ECONÓMICO Y CONTROL PRESUPUESTAL", por lo tanto, en el presente caso, si la "nómina" resulta ser el documento que contiene el sueldo o salario, premio, estímulo, recompensa o cualquier percepción que se otorga a los empleados y funcionarios del Ayuntamiento de Tizimín, ésta es una erogación que se realiza con recursos públicos por lo que para proteger el principio de publicidad y transparentar la gestión gubernamental y propiciar la rendición de cuentas por parte de los sujetos obligados, resulta importante la entrega de esa información, por ser ésta, de carácter público y ser inherente a su relación laboral.

Al respecto, la Ley de la Contaduría Mayor de Hacienda del Estado de Yucatán, en su artículo 15, fracción V, establece como obligación de los sujetos a revisión, conservar en su poder los libros y registros de contabilidad, así como la información financiera, los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionados con la rendición de la Cuenta Pública, durante un período de diez años, contados a partir de la fecha en que debieron rendirse a la Contaduría Mayor de Hacienda, en esa tesitura, las nóminas de los empleados del municipio de Tizimín, Yucatán, deberán obrar por dicho término, en los archivos de la Tesorería de ese Ayuntamiento.

Por otra parte, conforme al artículo 43 de la Ley de la materia, la figura de la negativa ficta tiene lugar cuando la Unidad Administrativa obligada no emite respuesta a la solicitud que se formule, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que reciba la solicitud.

El propio artículo prevé los casos en que podrá ampliarse dicho término hasta por quince días más, inclusive excepcionalmente, hasta por un plazo que no exceda de seis meses, estableciendo como condición, la notificación previa al interesado, de que se ha otorgado dicho plazo.

Ahora bien, con los documentos que anexó a su informe justificado la Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, no acreditó haber informado a SHUBERT DÍAZ CHAVO, de la ampliación del plazo para la entrega de la información solicitada, ya que únicamente anexó a su referido informe de fecha catorce de julio de dos mil ocho, los siguientes documentos: a) copia del oficio número INAIP/SE/DJ/963/2008, mediante el cual se le corrió traslado del escrito mediante el cual el nombrado DÍAZ CHAVO, promovió el recurso de Inconformidad 122/2008, y en el que también se le solicitó su informe justificado; b) copia del escrito de fecha treinta de junio de dos mil ocho, con el que se interpuso el referido recurso de inconformidad; c) copia del oficio número 07/UMAIP/2008, de fecha veintiocho de mayo de dos mil ocho, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tizimín, Yucatán, solicitó al Director de Tesorería y Finanzas de ese Municipio, la documentación a que se refirió SHUBERT DÍAZ CHAVO, en su solicitud

de fecha veintitrés de mayo de dos mil ocho; y copia de la referida solicitud de información pública.

Al no quedar acreditado en autos, con documento legal, que la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tizimín, Yucatán, haya determinado ampliar el plazo de quince días previsto en el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, para la entrega de la información solicitada, y habiendo transcurrido el exceso el término legal antes citado, el suscrito Secretario Ejecutivo, con fundamento en el artículo 43 del citado ordenamiento legal, determinó que había surgido la figura jurídica de negativa ficta respecto a dicha solicitud, y en base a ello, resolvió dicho recurso, considerando como cierto el acto imputado a la Unidad de Acceso obligada, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por otra parte, cabe precisar que resultan inoperantes los agravios formulados por la Titular de la Unidad de Acceso recurrente, contra la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, toda vez que pretende que el Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, analice la legalidad de dicha resolución, en base al documento de fecha trece de junio de dos mil ocho, que adjuntó a su escrito mediante el cual interpuso el recurso de revisión, sin embargo dicho documento no fue aportado como prueba en el expediente 122/2008, del que emana la resolución recurrida, y por lo tanto, el Secretario Ejecutivo, no estuvo en aptitud de tomarlo en consideración al emitir la resolución recurrida.

El referido documento no puede considerarse como prueba superveniente, y por ello, servir de sustento para que el Consejo General del INAIP, emita su resolución en el recurso de revisión intentado, ya que está fechado con anterioridad al catorce de julio de dos mil ocho, fecha en que rindió su informe justificado en el presente recurso de inconformidad, y por lo tanto si no lo adjuntó a su referido informe, resulta inadmisibles que ahora pretenda sea considerado para justificar la falta de entrega de la

información Pública solicitada por SHUBERT DÍAZ CHAVO, el veintitrés de mayo del presente año, por resultar dicho documento ajeno a la litis.

Se afirma lo anterior, toda vez que conforme al artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, la Unidad de Acceso a la Información Pública obligada, en su informe justificado debió exponer los hechos, razones y fundamentos legales pertinentes para sostener la legalidad de su proceder o resolución, respecto a la solicitud de información planteada por SHUBERT DÍAZ CHAVO el veintitrés de mayo de dos mil ocho, y controvertir los hechos planteados por él, por lo que si dicha Unidad de Acceso obligada, no hizo valer determinada argumentación en su informe justificado, sino que al interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 50 de la propia ley, contra la sentencia definitiva dictada en el recurso de inconformidad, introdujo esa argumentación, resulta evidente que como la misma no formó parte de la litis en primera instancia ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, tampoco puede serlo de la segunda ante el Consejo General del INAIP, que conoce de esa revisión, el cual sólo puede analizar y pronunciarse sobre aquellas cuestiones hechas valer expresamente en ese informe justificado.

Similar criterio ha sustentado el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Séptimo Circuito, con el número de Registro 172269, visible en la página 921, del Tomo XXV, Junio de 2007, Novena Época, Materia Común, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA REVISIÓN SI INTRODUCE ARGUMENTOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO NO PLANTEADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO. - EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY DE AMPARO EXIGE QUE EL QUEJOSO EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS MANIFIESTE, ENTRE OTROS REQUISITOS "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, CUÁLES SON LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE LE CONSTAN Y QUE CONSTITUYEN ANTECEDENTES DEL ACTO RECLAMADO", ASÍ COMO LOS

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN; Y A LA AUTORIDAD RESPONSABLE EL DIVERSO 149, SEGUNDO PÁRRAFO, IBÍDEM, LE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE "RENDIR SU INFORME CON JUSTIFICACIÓN EXPONIENTE LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE ESTIMEN PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO O LA IMPROCEDENCIA DEL JUICIO Y ACOMPAÑARÁN, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA APOYAR DICHO INFORME"; DE LO CUAL SE DESPRENDE QUE ES AL MOMENTO DE RENDIR EL INFORME JUSTIFICADO EN EL JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO CUANDO LA RESPONSABLE DEBE EXPONER LOS HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS LEGALES QUE ESTIME PERTINENTES PARA SOSTENER LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO Y CONTROVERTIR LOS HECHOS Y LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS POR EL QUEJOSO, POR LO QUE SI DICHA AUTORIDAD NO HACE VALER DETERMINADA ARGUMENTACIÓN EN ÉL MISMO, Y AL INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL NUMERAL 83 DE LA PROPIA LEY, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO, INTRODUCE ESA ARGUMENTACIÓN, ES EVIDENTE QUE COMO LA MISMA NO FORMÓ PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL EN PRIMERA INSTANCIA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, TAMPOCO PUEDE SERLO DE LA SEGUNDA ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO QUE CONOZCA DE ESA REVISIÓN, EL CUAL SÓLO PUEDE ANALIZAR Y PRONUNCIARSE SOBRE AQUELLAS CUESTIONES HECHAS VALER EXPRESAMENTE EN ESE INFORME JUSTIFICADO".

En mérito de lo expuesto, por este conducto ratifico en todas sus partes la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, dictada en el recurso de inconformidad número 122/2008, toda vez que la misma fue emitida conforme a derecho, en la que se cumplieron los requisitos de fundamentación y motivación que debe tener toda resolución, conforme a los preceptos jurídicos que rigen el derecho de acceso a la información

pública en el Estado de Yucatán, ya que la misma: a) Fue dictada dentro del plazo previsto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; b) Contiene la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; c) En ella se hizo el examen y valoración de las pruebas aportadas; d) También se citaron los fundamentos legales en los que se sustentó la resolución recurrida; y e) En sus puntos resolutive se precisó que se revocaba la negativa ficta en la que incurrió la Unidad Administrativa obligada y los efectos de dicha revocación, esto es, que debería emitir nueva resolución en la que entregue la información solicitada por SHUBERT DÍAZ CHAVO."

SEXTO. Al entrar al estudio de los agravios vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del municipio de Tizimín, se observan dos puntos de agravios mismos que se describen a continuación:

- A) La acreditación de la inexistencia del acto reclamado en el recurso de inconformidad.
- B) La indebida interpretación del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SÉPTIMO. Ahora bien, respecto al inciso A) de los puntos de estudio de la presente resolución, que hace referencia a la acreditación de la inexistencia del acto reclamado en el recurso de inconformidad, resulta correcta la actuación del Secretario Ejecutivo, en el recurso de inconformidad respectivo, por lo siguiente:

Dentro de la tramitación del recurso de inconformidad en cuestión, el Secretario Ejecutivo dio vista a la Unidad de Acceso respectiva, del recurso interpuesto en contra de ésta, otorgándole un término de diez días para que rinda su informe justificado, de conformidad con el artículo 48 de la Ley de la materia, mismo que a continuación se transcribe:

"Artículo 48.- El Secretario Ejecutivo del Instituto, una vez recibido el escrito de interposición del recurso de inconformidad, correrá traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública a efecto de que dentro

de los diez días hábiles siguientes al emplazamiento rinda un informe justificado, **remitiendo las constancias relativas.**

Si al rendir su informe, la Unidad de Acceso a la información Pública niega la existencia del acto que se recurre, el Secretario ejecutivo dará vista a la parte recurrente quien podrá probar la existencia de ese acto a través de la prueba documental."

De acuerdo con lo anterior, al negar la Titular de la Unidad de Acceso en referencia en su informe justificado, la existencia de la negativa ficta hecha valer por el solicitante de la información en el recurso de inconformidad, dicha autoridad debió acreditar lo dicho en su informe, con las constancias respectivas, tal y como lo señala de manera clara y precisa el propio artículo 48, arriba citado. Si por alguna circunstancia, la Titular de la Unidad de Acceso de Tizimín no pudo presentar las constancias referidas al rendir su informe justificado, tuvo una nueva oportunidad de hacerlo, esto es en los alegatos. De lo que resulta que, la autoridad en cuestión tuvo oportunidad de acreditar lo manifestado en su informe justificado en dos momentos procesales, durante la tramitación del respectivo recurso de inconformidad, los cuales son los siguientes:

- Handwritten: 17-14
- I. Al rendir su informe justificado, mismo que le fuera requerido por el Secretario Ejecutivo, mediante acuerdo de fecha cuatro de julio de dos mil ocho, informe en el que debió de anexar todas las constancias relativas a la solicitud de información que motivara el recurso.
 - II. Al presentar sus alegatos, mismos que fueron citados por el Secretario Ejecutivo en acuerdo de fecha veintitrés de julio de dos mil ocho y que fue notificado a la Titular en fecha veinticinco del mismo mes y año.

Con lo anterior, queda demostrada la improcedencia del agravio hecho valer por la C. Darset Guadalupe Braga Medina, al mencionar que nunca se le requirió para probar que efectivamente sí informó de la ampliación del plazo para la contestación de la solicitud al particular, toda vez que, como ya ha quedado argumentado, se debió presentar el documento con el acreditara dicha circunstancia en dos momentos, al rendir su informe o, en su caso, en los alegatos, (dentro del recurso de

inconformidad) situación que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente nunca aconteció.

La Unidad de Acceso del municipio de Tizimín, con base en lo manifestado en sus agravios, pretende hacer valer en el presente recurso, que se tome en cuenta como prueba lo señalado en su informe justificado, pretendiendo con esto acreditar que el C. Shubert Díaz Chavo, sí fue informado de la ampliación de la fecha de entrega de la información solicitada, circunstancia que de acuerdo con lo manifestado en párrafos anteriores y con la tesis que a continuación se transcribe, resulta inoperante.

“Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Junio de 2007*

Página: 921

Tesis: VII.1o.A.T. J/35

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS FORMULADOS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE EN LA REVISIÓN SI INTRODUCE ARGUMENTOS SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO NO PLANTEADOS AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO.

El artículo 116 de la Ley de Amparo exige que el quejoso en la demanda de garantías manifieste, entre otros requisitos "bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado", así como los conceptos de violación; y a la autoridad responsable el diverso 149, segundo párrafo, ibídem, le impone la obligación de "rendir su informe con justificación exponiendo las razones y fundamentos legales que estimen pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado o la improcedencia del juicio y acompañarán, en su caso, copia certificada de las constancias que sean necesarias para apoyar dicho informe"; de lo cual se desprende

que es al momento de rendir el informe justificado en el juicio de garantías indirecto cuando la responsable debe exponer los hechos, razones y fundamentos legales que estime pertinentes para sostener la constitucionalidad del acto reclamado y controvertir los hechos y los conceptos de violación planteados por el quejoso, por lo que si dicha autoridad no hace valer determinada argumentación en él mismo, y al interponer el recurso de revisión previsto en el numeral 83 de la propia ley, contra la sentencia definitiva dictada en el juicio, introduce esa argumentación, es evidente que como la misma no formó parte de la litis constitucional en primera instancia ante el Juez de Distrito, tampoco puede serlo de la segunda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de esa revisión, el cual sólo puede analizar y pronunciarse sobre aquellas cuestiones hechas valer expresamente en ese informe justificado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 21/2003. Administrador de la Aduana de Veracruz. 2 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Amparo en revisión 22/2003. Administrador Central de lo Contencioso, en ausencia del Administrador General de Aduanas. 2 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Amparo en revisión 23/2003. Verificador con sede en México, Distrito Federal. 2 de mayo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Amparo en revisión 207/2003. Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, en ausencia del Director General de dicho organismo. 19 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Amparo en revisión 71/2007. Director General de Verificación de

Combustibles de la Procuraduría Federal del Consumidor y otro. 10 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Alma Rosa Tapia Ángeles.”

Dicho lo anterior, este Consejo General considera inoperante el agravio manifestado por la Unidad de Acceso del municipio de Tizimín, respecto de la la acreditación de la inexistencia del acto reclamado en el recurso de inconformidad.

OCTAVO. Para entrar al estudio del inciso B) de los puntos de estudio de la presente resolución, esto es, la indebida interpretación del artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, resulta necesario citar los siguientes artículos:

“Artículo 37.- *Las Unidades de Acceso a la Información Pública, tendrán las atribuciones siguientes:*

...

III.- Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

...”

“Artículo 42.- *Las Unidades de Acceso a la Información Pública deberán entregar o negar la información a quien la solicite dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud. Cuando existan razones suficientes que impidan entregar la información en este plazo, se informará al solicitante y el plazo se ampliará hasta quince días hábiles más. Sólo en casos excepcionales, debidamente justificados, y previa notificación al solicitante, se podrá entregar respuesta hasta en un plazo que no exceda de los seis meses.”*

“Artículo 43.- *La falta de respuesta a una solicitud de acceso en los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido negativo.”*

De los artículos anteriormente citados, se colige que las Unidades de Acceso deberán dar respuesta a las solicitudes de información que reciban, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud,

pudiéndose ampliar dicho plazo quince días más, cuando existan razones suficientes que impidan la entrega de la información en los primeros quince días, siempre y cuando se informe de dicha circunstancia al solicitante, toda vez, que tal circunstancia puede afectar el derecho de acceso a la información que nuestra Carta Magna le otorga al C. Shubert Díaz Chavo.

Si bien es cierto, que el artículo en comento no establece la forma en que las Unidades de Acceso deben de informar a los solicitantes de información la ampliación del plazo de entrega de la misma, resulta de gran importancia el hecho de que el Titular de la Unidad de Acceso respectiva, informe de la ampliación del referido plazo. Es de hacerse notar que la propia Ley señala que para dar respuesta a una solicitud de información, ya sea entregándola o negándola, la Unidad de Acceso deberá emitir una resolución al respecto, es decir, debe existir un acuerdo por parte de la autoridad, aunado a la circunstancia de que el propio artículo señala "*previa notificación al solicitante*", frase que no excluye a la ampliación del término por un plazo menor a los seis meses y por tanto resulta aplicable al caso.

Como se observa en la fracción III del artículo 37 arriba citado, la información solicitada (en caso de estar en posesión de la Unidad de Acceso respectiva), deberá ser entregada dentro de los QUINCE días hábiles siguientes a aquel en que sea recibida la solicitud, emitiendo para ello, la resolución correspondiente. Si bien es cierto, que en el presente asunto, a criterio de la Unidad de Acceso del municipio de Tizimín, la información solicitada no podía ser entregada en el plazo de Ley y que por tanto, requería de un término de quince días hábiles más para llevar a cabo dicha entrega, también es cierto que la ampliación del término de entrega de la información solicitada, no implica modificación respecto al sentido de entrega o no de la información por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, sino que consiste sólo en la postergación de la fecha de entrega de la información solicitada. De las manifestaciones hechas por la Unidad de Acceso en cuestión, resulta que la misma ha señalado que su intención era hacer entrega de la información respectiva, sólo que no en el término de Ley, sino en quince días hábiles más a dicho término. Por todo lo anterior, se deduce que dentro de los quince días de Ley, para la entrega de la información, la Unidad de Acceso debió emitir el acuerdo respectivo, mismo que debió notificarse al C. Shubert Díaz Chavo, indicando de manera clara las causas y término que dieron lugar para acogerse a la ampliación en cuestión, por lo que, la Unidad de Acceso al no emitir resolución alguna en término de Ley, se interpreta en

un silencio por parte de dicha autoridad, actuación que encuadra en el supuesto jurídico del artículo 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que dice: "**Artículo 43.-** La falta de respuesta a una solicitud de acceso en los plazos señalados en el artículo anterior, se entenderá resuelta en sentido negativo.", dado el silencio por parte de la autoridad referida, lo que se configura en la negativa ficta en el caso de estudio.

De lo que resulta, que la ampliación del término de entrega de la información, se debió informar al C. Shubert Díaz Chavo, mediante una resolución dentro de los quince días hábiles que establece el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera insuficiente el agravio manifestado por la Unidad de Acceso del municipio de Tizimín, respecto de la indebida interpretación del artículo 42 de la Ley, por parte del Secretario Ejecutivo.

NOVENO. De conformidad con lo anteriormente expuesto, este Consejo confirma la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho dictada por el Secretario Ejecutivo dentro del recurso de inconformidad con número de expediente 122/2008, toda vez que la Unidad de Acceso a la Información Pública no acreditó en tiempo durante la tramitación del mencionado recurso, la notificación de la ampliación del plazo para la entrega de la información al solicitante de la misma, permitiendo de esta manera que a la vista del Secretario Ejecutivo se configure la negativa ficta.

Por lo expuesto y fundado, este Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan improcedentes los agravios esgrimidos por la Unidad de Acceso a la Información del municipio de Tizimín, para revocar la resolución que dentro del Recurso de Inconformidad dictara el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública. En consecuencia se confirma la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, emitida por el Secretario Ejecutivo antes mencionado.

SEGUNDO. Al haber transcurrido en demasía el término de la ampliación que solicitara la Unidad de Acceso del municipio de Tizimín, para el cumplimiento del

resolutivo que antecede, se le ordena a la autoridad referida, dé cumplimiento a lo ordenado en la resolución de fecha dieciocho de agosto de dos mil ocho, dictada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, al día siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole de que en caso de no hacerlo, de conformidad con el artículo 56 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán y 124 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, anterior, el Consejo General hará uso de los medios de apremio y en su caso, aplicará las sanciones respectivas, por lo que deberá informar de su cumplimiento anexando constancia que acredite el cumplimiento de lo ordenado en el presente resolutivo, en virtud de lo señalado por el artículo 34 fracción IX de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

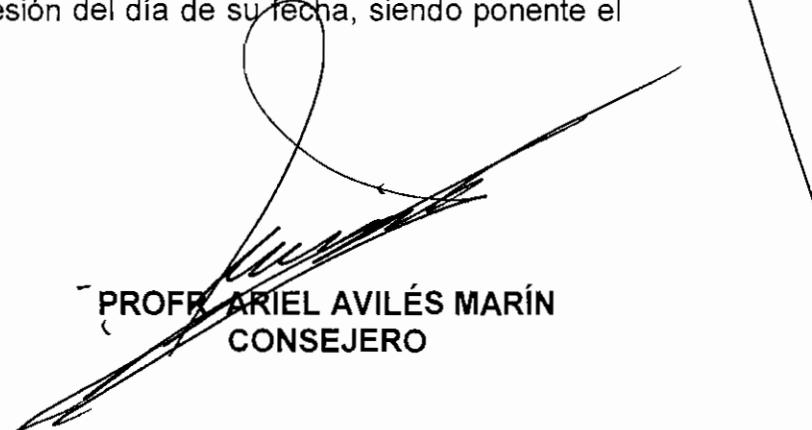
TERCERO. Notifíquese la presente resolución como legalmente corresponda.

CUARTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman, la Contadora Pública Ana Rosa Payán Cervera y el Profesor Ariel Avilés Marín, Consejera Presidenta y Consejero, respectivamente, del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, por unanimidad de votos, con la asistencia de la Titular de la Unidad de Análisis y Seguimiento, Licenciada en Derecho Bonnie Azarcoya Marcín, en sesión del día de su fecha, siendo ponente el segundo de los nombrados.



**C.P. ANA ROSA PAYÁN CERVERA
CONSEJERA PRESIDENTA**



**PROF. ARIEL AVILÉS MARÍN
CONSEJERO**



**LIC. BONNIE AZARCOYA MARCÍN
TITULAR DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS
Y SEGUIMIENTO**